

Proceso 110013103038-2022-00045-00

Leidy Andrea Acosta Ruiz <lacosta@ani.gov.co>

Mar 20/06/2023 3:49 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Auto del 8 de mayo de 2023.pdf;

Doctora

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. _

E. S. D.

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES y OTROS
RADICADO:	110013103038-2022-00045-00

LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.932.284 expedida en Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional No. 195.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue notificado por anotación en el Estado del 9 de mayo hogaoño.

Cordialmente,

Leidy Andrea Acosta Ruiz

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alista si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.



Doctora

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	LUIS EMIGDIO CUCA ROBLES y OTROS
RADICADO:	110013103038-2022-00045-00

LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.932.284 expedida en Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional No. 195.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue notificado por anotación en el Estado del 9 de mayo hogaño, con base en los siguientes argumentos:

DEL RECURSO

El Código General del Proceso, norma bajo el cual se rige el proceso de la referencia, respecto del recurso de reposición dispone lo siguiente:

En lo referente a la ejecutoria de las providencias judiciales el artículo 302 del Código General del Proceso- C.G.P., dispone:

***Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso sobre el recurso de reposición dispone lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Página | 1



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Comoquiera que la notificación del auto recurrido se realizó a través del estado del 9 de mayo de 2023 y se presentó aclaración al mismo, aclaración que fue negada mediante auto del 13 de junio notificado en el estado del 14 de junio de 2023, la formulación del presente recurso se hace en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria del Auto, por lo cual dicho recurso de reposición contra la providencia en mención resulta procedente y oportuno.

LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El despacho, a través del proveído objeto de la solicitud deprecada, indicó:

“Para continuar con el trámite resulta necesario requerir a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ para que dé cumplimiento al auto de 8 de junio de 2022, en el que se le ordenó aportar el dictamen pericial mediante el cual se realice el avalúo del inmueble objeto de expropiación de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso”

De entrada, debe precisarse que el a-quo omitió la valoración de los argumentos esgrimidos respecto a la firmeza del avalúo comercial presentado con la demanda de expropiación, en los cuales este extremo procesal hizo relación de normas legales especiales aplicables a los procesos de adquisición forzosa de bienes inmuebles con el propósito de desarrollar proyectos de infraestructura de transporte.

Así mismo, omitió la valoración de los soportes allegados junto con la demanda en los cuales se evidencia sin lugar a duda el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 399 del C.G. del P. que regula el procedimiento especial de expropiación

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ahora bien, procederé a sustentar el recurso en los siguientes términos:

Es importante señalar que en el juicio de expropiación la estimación económica que efectúa la entidad expropiante NO ES DE PLANO la compensación económica que la parte demandada deba soportar, sino que corresponde apenas al monto que la entidad pública a

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

través del acto administrativo que antecede a la demanda considera se debe sufragar por el predio requerido.

Precisamente, el juicio de expropiación se concibe como el escenario idóneo para que bajo la tutela judicial se determine el monto definitivo de la indemnización que corresponda al extremo pasivo, sin que la estimación efectuada en sede administrativa sea incontrovertible, puesto que para ello se prevé el desarrollo de todo un debate probatorio en donde el Juez puede ejercer sus poderes de instrucción.

Por tal motivo, en lo que atañe al dictamen pericial de avalúo comercial de obligatorio aporte en los procesos de expropiación, debe distinguirse entre la verificación de su suministro junto con la demanda, análisis propio del juicio de admisión de demanda, y la aceptación de las conclusiones del estudio de avalúo, juicio de fondo que debe efectuarse posteriormente, luego de surtida la etapa probatoria.

Por consiguiente, me permito insistir en dar por cumplido el requisito que establece el numeral 3 del artículo 399 del CGP, pues mi prohilada acompañó con la demanda inicial que se presentó y de la cual conoció en primer lugar el juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el avalúo comercial que sirvió como sustento del acto administrativo que ordeno iniciar los trámites de expropiación, es decir, el avalúo que fue notificado mediante Oferta de Compra a los titulares del derecho real de dominio, para dar luego paso al derecho de contradicción del demandado frente a los contenidos de la prueba técnica presentada en procura de dar una reparación económica integral a la parte demandada.

Como sustento de lo anterior, conforme se puede vislumbrar en los soportes de la demanda, el procedimiento administrativo de enajenación voluntaria que antecede a la presentación del libelo expropiatorio, fue llevado a cabo con base en la estimación efectuada una vez se identificó plenamente el predio, mediante Avalúo Comercial Corporativo de junio de 2012 elaborado por la **LONJA COLOMBIANA AVALÚOS E INMOBILIARIA PROFESIONAL**, estimación que hace parte integral del acto administrativo que ordenó la iniciación del trámite judicial de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social, contenido en la Resolución No.2046 datada del 9 de diciembre 2015.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es pertinente citar el Artículo 61 de la ley 388 de 1997, Artículo 37 de la Ley de Infraestructura (L. 1682 de 2013) modificado por el artículo Artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, los cuales establecen:

Ley 388 de 1997, normatividad vigente al momento de la elaboración del avalúo:

“ARTÍCULO 61º.- Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989:

El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos

*privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. **El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.***

Ley 1682 de 2013. Artículo 37. Modificado por el art. 6, Ley 1742 de 2014.

“Artículo 37: El precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante.” (...)

Ley 1742 de 2014. Artículo 6. (modifica el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013) quedará así:

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

En razón a lo anterior, es de señalar que si bien el avalúo fue realizado en el año 2012, este tiene plena vigencia toda vez que fue notificado en la oferta formal de compra dentro del año que establece en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, el cual una vez aprobado el avalúo por la entidad expropiante, se computa el término de un año para efectos de llevar a cabo la notificación de la oferta de compra a los destinatarios, quedando en firme el avalúo.

En ese mismo sentido, la Ley 1682 de 2013. Artículo 24 (modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018) señala:

“Parágrafo 2: El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y

notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta la normatividad antes expuesta, mi mandante, atendió la carga de elaborar el avalúo con el valor comercial teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, que para el caso en estudio fue en el año 2012, así mismo mi prohijada dio cumplimiento a la publicidad e inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes del vencimiento del año previsto, dejando en firme el respectivo avalúo que sirvió de base para el procedimiento de enajenación voluntaria y seguidamente para la expedición del acto administrativo que declara el predio de utilidad pública e interés social y ordena el inicio del proceso expropiación judicial.

Por lo que debe manifestarse que el avalúo presentado junto con la demanda no ha perdido la vigencia ni es inválido como lo ha manifestado, esto comoquiera que este extremo procesal cumplió a cabalidad con la única carga que, para esa oportunidad prevé la ley para que el referido dictamen cobre plena firmeza y sea oponible a terceros, cual es la publicitación del mismo dentro del año siguiente a su expedición, de ahí que este trabajo hubiese quedado incluido como soporte de la Resolución 2046 datada del 9 de diciembre de 2015, acto administrativo ejecutoriado que goza de presunción de legalidad ejecutoriedad prevista en la Ley 1437 de 2011.

Frente a la supuesta desactualización, debe ponerse de presente que en el marco de las disposiciones legales especiales aplicables a los procesos de adquisición predial de proyectos de infraestructura de transporte, como es el que nos atañe, el legislador determinó de forma puntual la oportunidad para debatir, controvertir y establecer el valor del avalúo dentro del proceso de expropiación.

Es importante señalar que el legislador para el caso puntual del proceso expropiatorio desarrolló de manera particular y específica las maneras en que se ejercería el derecho de contradicción, así, para ahondar un poco más en lo anterior solo basta con dar un simple vistazo a los Numerales 6 y 7 del Artículo 399 de la Ley 1564 de 2012¹. De conformidad con estos lineamientos procesales se tiene que el extremo pasivo dentro del término del traslado de la demanda cuenta con la posibilidad de presentar un nuevo avalúo elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, esto siempre y cuando considere que hay lugar al reconocimiento de una indemnización por mayor valor o por conceptos no incluidos en el avalúo presentado con la demanda.

Remitiéndonos a lo establecido en el numeral 6 de Artículo 399

(...) “ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Página | 5

lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada" (...)

La ley establece que será la parte demandada quién en caso de estar en desacuerdo con el avalúo presentado en la demanda, deberá aportar el dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Así las cosas, y bajo la perspectiva de lo previsto en las leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018 y el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que el avalúo presentado cumple con la totalidad de los requisitos de vigencia e idoneidad para ser prueba técnica dentro del presente proceso de expropiación.

Se hace necesario indicar al despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se trata de una agencia nacional estatal de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

En este contexto, el Decreto 4165 de 2011 define el objeto, funciones y obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. OBJETO. *Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. *Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:*

- 1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*
- 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.*
- 3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean*



susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público-Privada.

En términos generales, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI se encarga de Administrar, coordinar y gestionar, en razón a que la función principal de mi representada es la administración de los contratos de concesión, siendo los Concesionarios, los ejecutores de tales proyectos viales.

El otrora Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura), suscribió con la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, el Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004 y el Otrosí No. 017 del 29 de abril de 2008, bilaterales en virtud de los cuales se ha ejecutado el proyecto vial “Bosa-Granada-Girardot”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional. Ahora bien, teniendo en cuenta el proceso de reversión del proyecto vial, con ocasión de la ocurrencia de la causal de terminación anticipada del contrato prevista en La Cláusula 50, Numeral 50.1, se determinó que la fecha efectiva para efectuar este procedimiento sería el 01 de mayo de 2016.

Todo lo anterior a fin de manifestar a su despacho que, dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, no se encuentra la de rendir avalúos corporativos, lo cual se constituye en una imposibilidad jurídica y material.

Finalmente, y como se ha venido indicando, el juicio de expropiación se concibe como el escenario idóneo para que bajo la tutela judicial se determine el monto definitivo de la indemnización que corresponda al extremo pasivo, sin que la estimación efectuada en sede administrativa sea incontrovertible, puesto que para ello se prevé el desarrollo de todo un debate probatorio en donde el Juez puede ejercer su poder de instrucción.

Con base al Artículo 234 CGP, **“PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.”, el despacho podrá designar perito

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Página | 7



auxiliar de la justicia, de la lista oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual se puede visualizarse en el siguiente link: <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

una vez se encuentre el dictamen aportado por el auxiliar de justicia, los reparos que las partes deseen presentar contra los avalúos aportados deberán realizarse dentro de la oportunidad procesal en el marco de la audiencia pública que menciona la ley de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 399 del Código General del Proceso.

(...) “**ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN.** El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.” (...)

PETICIONES

Por lo expuesto, solicito en forma respetuosa lo siguiente:

1. se **REVOQUE** el auto de fecha 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en este escrito.
2. Se continúe el trámite del presente proceso conforme a lo establecido en el Artículo 399 del Código General del Proceso.
3. Se designe perito auxiliar de la justicia, de la lista oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Finalmente, suplicando a la señora Juez respetuosamente, en caso de no atender los fundamentos que se exponen y no reponer la decisión, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, a fin de que el ad quem revise la misma y considere en apelación la presente solicitud.

De la señora Juez,

Cordialmente,

LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ

C.C. No. 53.932.284

T.P. No. 195.752 del C.S.J.

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Página | 8